JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	**Acción de tutela**
Radicación:	730013105006-2019-00235-00
Accionante(s):	CLARA CECILIA PEÑA CASTRO
Accionado(a):	SANIDAD D ELA POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y WILSON HUMBERTO SÁNCHEZ
Vinculado(s):	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL- SECCIONAL BOGOTÁ, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL- ÁREA TOLIMA.
Providencia:	Sentencia Primera Instancia
Asunto:	Derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por CLARA CECILIA PEÑA CASTRO contra SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y WILSON HUMBERTO SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

CLARA CECILIA PEÑA CASTRO promovió acción de tutela contra SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y WILSON HUMBERTO SÁNCHEZ, con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social. Como consecuencia de lo anterior, solicitó dejar sin efecto los oficios N° S-2018./JEFT-GASIS-91.2 del 31 de octubre de 2018, y el 001818 JEFAT-1.10 del 9 de enero del presente año, expedidos por Sanidad de la Policía Nacional Seccional Bogotá, que la excluyeron del sistema de seguridad social por petición de su ex -cónyuge el señor WILSON HUMBERTO SÁNCHEZ, y de esta forma seguir recibiendo el tratamiento oncológico por su enfermedad catastrófica denominada cáncer de mama.

Como sustento fáctico de su acción expuso que se encontraba casada con el ex agente de la policía, señor Wilson Humberto Sánchez; que mediante sentencia proferida por un Juzgado de Familia de la ciudad se declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, declarándola cónyuge inocente y se dispuso en su favor cuota alimentaria; que era beneficia del sistema de seguridad social en salud de la Policía Nacional pero que su ex cónyuge solicitó excluirla para que su nueva compañera pudiera entrar como beneficiaria; que mediante oficio N° S-2018./JEFT-GASIS-91.2 del 31 de octubre de 2018 Sanidad de la Policía Nacional procedió a desvincularla del sistema a partir del 1º de diciembre del mismo año pese a que venía siendo tratada por especialistas en oncología desde el año 2009; que al verse en esa situación interpuso acción de tutela que le correspondió al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ente judicial que mediante sentencia del 29 de noviembre de

2018 tuteló los derechos fundamentales invocados, ordenándole a Sanidad de la Policía Nacional Seccional Tolima y Bogotá realizar un nuevo estudio de la situación de desafiliación; que esa providencia fue impugnada por Sanidad de la Policía Nacional y fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal de Ibagué.

Además, expuso que al no obtener respuesta, presentó un derecho de petición y posteriormente solicitó el inició del trámite de incidente de desacato; que estando en dicho trámite la entidad emitió respuesta mediante oficio N° 001818 JEFAT-1.10 del 9 de enero del presente año, informándole que quien debe realizar todo el trámite administrativo para su ingreso al sistema de salud, es el señor Wilson Sánchez mediante la cancelación anual del PPCD actualizado; que ante la negativa de ser afiliada al sistema de salud nuevamente, acudió al Procurador Judicial de lo Contencioso Administrativo, funcionario que citó a audiencia de conciliación prejudicial el pasado 2 de julio del presente año, pero solo asistió el abogado de Sanidad de la Policía nacional y no hubo acuerdo; que su ex cónyuge retiró la petición de afiliación de su actual compañera por cuanto tiene vigente relación laboral; que venía siendo tratada por médicos adscritos a Sanidad de la Policía Nacional en las Seccionales de Bogotá y Tolima por la enfermedad de cáncer de mama; que no cuenta con ingresos para solventar los gastos médicos; y que actualmente está pendiente de demandar los mencionados decisiones a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 18 de julio del año en curso se admitió la acción de tutela en contra SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y WILSON HUMBERTO SÁNCHEZ, y se vinculó a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL- SECCIONAL BOGOTÁ, y a la DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL- ÁREA TOLIMA a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL- ÁREA TOLIMA dio respuesta a la acción de tutela, alegando que existe temeridad en la actuación de la accionante, debido a que previamente había interpuesto otra acción constitucional de igual naturaleza y sobre los mismos hechos y pretensiones, que culminó con fallo del 29 de noviembre de 2018, a través de la cual ordenó realizar un nuevo estudio de la situación de desafiliación de la accionante; que a dicha orden se le dio cumplimiento, y se informó al señor Wilson Sánchez el trámite respectivo que como cónyuge culpable debía adelantar para vincular a la accionante al subsistema de salud de la Policía Nacional.

Por otra parte, solicitó negar la acción por improcedente, al considerar que el subsistema de Sanidad de la Policía Nacional no ha vulnerado ningún derecho fundamental, dado que fue su mismo ex cónyuge el solicitó la desvinculación de la accionante en razón a que actualmente ya no tienen ningún vínculo jurídico, y que en ese entendido, Sanidad de la Policía Nacional, dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1795 del 2000. Por último expresó, que teniendo en cuenta la situación de la accionante, es a través del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud que se le debe garantizar su protección.

El señor Wilson Humberto Sánchez, y los demas accionados y vinculados, a pesar de haber sido notificados como consta a folios 99-104 guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la actora.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

De la cosa juzgada y la temeridad

La Corte Constitucional ha considerado que las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada. Así pues, una sentencia proferida en el marco de una acción de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional cuando es seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional y se ha emitido el fallo respectivo o, surtido el trámite de selección, la sentencia no haya sido escogida para revisión y fenece el término establecido para que se insista en su selección.

Igualmente, ha identificado tres características que permiten advertir cuándo se vulnera el principio de la cosa juzgada en este tipo de acciones. En las sentencias T-019/16 y T-427/17, precisó: "*(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos*".

Por consiguiente, para que se presente el fenómeno de cosa juzgada, es necesario que se presente la triple identidad de causa, objeto y partes; y, que el proceso de tutela anterior surta el trámite de selección ante la Corte Constitucional.

De otro lado, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 establece que al interponerse una acción de tutela, deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción de esa misma naturaleza bajo los mismos hechos y derechos, pues al presentarse múltiples solicitudes de amparo, podría configurarse actuación temeraria de que trata el artículo 38 de dicha norma.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido unas reglas bajo las cuales se considera que una actuación es temeraria, véase por ejemplo la Sentencia T-280 de 2017 en la cual se expuso:

> *"...la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad".*

Ahora bien, al ser dos fenómenos distintos, pero relacionados, pues una actuación temeraria atenta contra el principio de cosa juzgada, se pueden presentar situaciones en que una de estas figuras se presente sin la presencia de la otra o que tengan lugar coetáneamente:

> *"i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada"* (T-280 de 2017).

CASO CONCRETO

SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL- ÁREA TOLIMA alegó la existencia de temeridad en la actuación de la accionante, debido a que previamente había interpuesto otra acción constitucional de igual naturaleza sobre los mismos hechos y pretensiones, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y que culminó con fallo del 29 de noviembre de 2018, a través del cual ordenó realizar un nuevo estudio de la situación de desafiliación de la accionante.

Desde ya se advierte que no hay cosa juzgada ni temeridad, toda vez que estamos ante la presencia de un hecho nuevo, como lo es la expedición del acto administrativo 001818 JEFAT-1.10 del 9 de enero de 2019, por medio del cual se dió cumplimiento a lo decidido por el citado Despacho y que fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué que consistió en realizar un nuevo estudio de la desafiliación de la accionante, y por ende una nueva pretensión, que es la inaplicación de la mencionada decisión adoptada por Sanidad de la Policía Nacional.

En este sentido no se configuran los presupuestos para que se considere como temeraria la actuación de la actora, pues nos encontramos ante nuevos hechos, nuevas pretensiones, y no se evidencia mala fe por parte de la accionante, incluso porque fue ella la que aportó los mencionados fallos de tutela que se profirieron con ocasión a ese

trámite constitucional.

De la Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual preve que la acción de tutela no procederá: "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales,* ***salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*** *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".*

De igual manera, la jurisprudencia ha reiterado que una de las causales para que proceda este mecanismo de amparo, es cuando aún existiendo otros mecanismos de defensa, esta se usa de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En efecto la Corte Constitucional precisó que:

> *"(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*
>
> *(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio".*[1]

Así las cosas, aún existiendo otro mecanismo para proteger los derechos, el juez tiene la tarea de verificar si en el caso en concreto y dada la urgencia de la medida que se requiere, y lo expedito del trámite de tutela, resulta procedente la acción constitucional, para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

En el presente evento, se discute la legalidad de los actos administrativos, y la accionante tal como lo informa en el escrito de tutela, cuenta con otros mecanismos judiciales como los es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Además, como la actora es beneficiaria de una cuota de alimentos en virtud de decisión judicial emitida por el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, en la que se declaró al señor Wilson Humberto Sánchez como cónyuge culpable debe cubrir cuota alimentaria en la que se encuentran los gastos de salud, es decir, que también cuenta con la vía ejecutiva para su cobro.

No obstante lo anterior, como quiera que puede causársele un perjuicio irremediable en su salud, por la paralización del tratamiento médico, se analizara la procedencia de la acción pero como mecanismo transitorio, atendiendo el grado de vulnerabilidad de la actora por su patología médica, la eficacia de ese mecanismo judicial, y la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable si no se le garantizan los servicios de salud de forma inmediata.

DERECHO A LA SALUD

---

[1] Sentencia T-046 de 217 y T-662 de 2016

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional[2] ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como "*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*". Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *"oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad".*

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que "*en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela*" (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.[3]

Ahora bien, respecto al sistema de salud de la Policía Nacional, la Ley 100 consagró en su artículo 279 que las Fuerzas Militares y de Policía Nacional están sujetos a un régimen especial de salud el cual se encuentra regulado en el Decreto 1795 de 2000, que en su artículo 5 señala como objeto: *" Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios".* De igual manera, el artículo 18 establece que la administración del sistema está a cargo de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Beneficiarios del derecho a la salud en el sistema de la Policía Nacional

Sobre los beneficiarios del sistema de Salud de la Policía Nacional, La Ley 352 de 1997 en su artículo 20 literal A estableció como tal al cónyuge o compañero o compañera permanente del afiliado. Seguidamente el parágrafo 2 del artículo 23 modificado por el artículo 10 de la Ley 447 de 1998, previó que el derecho a los servicios de salud para los

---

[2] Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016
[3] Sentencia T-816 de 2008

beneficiarios de los afiliados mencionados en el artículo 20 se extinguiría por las siguientes causas:

> *"1. Por muerte.*
> *2. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.*
> *3. Por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia o por separación judicial o extrajudicial de cuerpos, o cuando no hiciere vida en común con el cónyuge afiliado,* ***excepto cuando los hechos que dieron lugar a divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida en común, se hubieren causa sin culpa imputable al cónyuge beneficiario de estos derechos".***

Posteriormente se expidió Decreto 1795 de 2000 por el cual se estructura el sistema de salud las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. En su artículo 24 reiteró que el cónyuge del afiliado sería beneficiario de los servicios de salud, no obstante, en el artículo 25 parágrafo 2 literal A se plasmó que el derecho del cónyuge se extinguiría "*por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio. Por sentencia judicial de divorcio valida en Colombia...*" es decir, no consagró la excepción establecida en la norma anterior, sin embargo, dicho parágrafo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-479 de 2003.

En este punto es conveniente recordar lo expuesto por esa Corporación en sentencia T-632 de 2013, en la que señaló:

> *"En el mismo fallo C-479 de 2003, se analizó el parágrafo 2º del artículo 25 del pluricitado decreto, el cual establecía la extinción del derecho a los servicios de salud para el cónyuge, compañero o compañera permanente beneficiarios por la muerte, declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio, por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia o "por separación judicial o extrajudicial de cuerpos, ó cuando no hiciere vida en común con el cónyuge o compañero (a) permanente afiliado". La Corte declaró inexequible este parágrafo, porque su alcance frente a la Ley 352 de 1997 implica la alteración de "los derechos y deberes de los afiliados y beneficiarios", por modificar el parágrafo 2º del artículo 23 ibidem, "sin que el Presidente de la República tuviera expresas facultades para ello".*
>
> *De otra parte, aunque el artículo 59 del Decreto 1795 de 2000, establecía "El presente Decreto rige a partir del primero (01) de enero de dos mil uno (2001) salvo lo dispuesto en el Artículo 23 literal a) numeral 6, modifica y adiciona la Ley 352 de 1997 y deroga las demás normas que le sean contrarias", en la sentencia C-979 de noviembre 13 de 2002, esta Corporación determinó que la expresión "modifica y adiciona la Ley 352 de 1997" es inexequible".*

De lo anterior se concluye, que en el evento en que se presente divorcio, el cónyuge inocente no perderá los beneficiarios de los servicios del sistema de salud en virtud a que la mencionada excepción "***excepto cuando los hechos que dieron lugar a divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida en común, se hubieren causa sin culpa imputable al cónyuge beneficiario de estos derechos***" se encuentra vigente.

Ahora bien, la Ley 352 de 1997 en el parágrafo 2 modificado por el artículo 10 de la Ley 447 de 1998, reguló: "*Todas aquellas personas que por declaración judicial de nulidad o inexistencia de matrimonio, por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia o por separación judicial o extrajudicial de cuerpos, perdieren el derecho a la prestación de servicios según lo ordena el artículo 23 parágrafo 2o. de la presente ley, podrán ser beneficiarios del SSMP siempre y cuando el afiliado cancele, en los términos que fije el CSSMP, el costo total de la PPCD para recibir el Plan de Servicios de Sanidad del SSMP*".

Es decir, en este último caso el cónyuge afiliado al sistema de salud de la Policía Nacional que desee afiliar a su ex cónyuge, podrá hacerlo a través del pago del PPCD y así podrá recibir los servicios de Sanidad del SSMP.

Principio de Continuidad

La continuidad en la prestación de los servicios de salud es un principio rector consagrado en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que fue replicado en la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015 estableciendo que "*Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas*".

De igual manera ha sido desarrollado jurisprudencialmente y se ha definido como:

> *"La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"*[4]

Asimismo la Guardiana de la Carta se ha pronunciado sobre este principio de aplicación general, en tratándose del sistema de salud de las fuerzas militares y de Policía Nacional, así, en la sentencia T-452 de 2018 al hacer un breve recuento jurisprudencial del principio de continuidad señaló:

> *"14. En esta línea, en sentencia T-745 de 2013, el Alto Tribunal Constitucional aseveró[24][5] que el principio de continuidad se fundamenta en (i) la necesidad del paciente de recibir los servicios médicos[25][6] y (ii) el principio de buena fe y confianza legítima que rige las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas, pues el paciente tiene la expectativa legítima de que no se le suspenderá el tratamiento antes de su recuperación o estabilización.*
>
> *15. De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la continuidad del servicio de salud se encuentra supeditada a la necesidad de la prestación por el tiempo que resulte indispensable, con el fin de no lesionar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y la dignidad humana[26][7] y, por tanto, no es admisible la suspensión de un tratamiento o un medicamento indispensable para salvaguardar las garantías constitucionales de un paciente, bajo los siguientes argumentos:*
>
> *(i) Que la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos.*
> *(ii) La desvinculación laboral del paciente.*
> *(iii)La pérdida de calidad de beneficiario del paciente.*
> *(iv) Que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita en el sistema de salud, a pesar de haber sido afiliado.*
> *(v) Que el afiliado se acaba de trasladar a otra EPS y el empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad.*

---

[4] *T 062 de 2017 T-126 de 2008, T-479 de 2012, T- 599 de 2015 T- 016 de 2016, T-448 de 2017, por ejemplo.*
[5] *Con fundamento en las sentencias T-603 de 2010, T-760 de 2008 y T-059 de 2007.*
[6] *En lo que respecta a este criterio, la Corte Constitucional en sentencias T-610 de 2014, T-848 de 2010, T-1050 de 2008, T-438 de 2007 y T-170 de 2002 sostuvo que "por necesarios, en el ámbito de la salud, deben tenerse aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación de su derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física. En este sentido, no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario. La jurisprudencia ha fijado casos en los que desmejorar inmediata y gravemente las condiciones de una vida digna ha dado lugar a que se ordene continuar con el servicio"*
[7] *Sentencia T-396 de 2013.*

(vi) Se trate de un medicamento que no se había suministrado antes, pero que hace parte de un tratamiento que se está adelantando"

Lo anterior permite concluir, que el principio rector de continuidad, rige de manera general para los servicios de salud en el territorio colombiano, independientemente que el afiliado o beneficiario haga parte del sistema general de seguridad social en salud de la ley 100, o de los regímenes exceptuados existentes, como el de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen la actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales, por lo que solicitó dejar sin efecto los oficios N° S-2018./JEFT-GASIS-91.2 del 31 de octubre de 2018, y el 001818 JEFAT-1.10 del 9 de enero del presente año, procedente de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Bogotá, que ordenaron excluirla del sistema de seguridad social por petición de su ex -cónyuge el señor WILSON HUMBERTO SÁNCHEZ TERREROS, y de esta forma seguir recibiendo el tratamiento oncológico por su diagnóstico de cáncer de mama.

SANIDAD MILITAR- ÁREA TOLIMA, expuso que en virtud de la orden de tutela tramitada inicialmente por la actora dio cumplimiento a lo dispuesto, y se informó al señor Wilson Sánchez el trámite respectivo que como cónyuge culpable debía adelantar para vincular a la accionante al subsistema de salud de la Policía Nacional; considera que el subsistema de Sanidad de la Policía Nacional no ha vulnerado ningún derecho fundamental, dado que fue su mismo ex cónyuge el que solicitó la desvinculación de la accionante en razón a que actualmente ya no tienen ningún vínculo jurídico, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el Decreto 1795 del 2000.

El señor WILSON HUMBERTO SÁNCHEZ TERREROS no contestó la tutela, por lo tanto, se aplicará la presunción de certeza contenida en el art 20 del Decreto 2591 de 1991 respecto a lo manifestado en el escrito de tutela frente citado accionado.

Con la documental allegada al plenario y con la aplicación de la presunción mencionada, se encuentra acreditado que la accionante sostuvo una relación matrimonial con el señor Wilson Humberto Sánchez; que a través de sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, se declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y se condenó en alimentos al señor Wilson Sánchez a favor de la accionante al ser declarado cónyuge culpable (fls. 19-38); que la actora estaba afiliada al sistema de salud de la Policía Nacional; que en virtud a solicitud presentada por su ex cónyuge, fue desafiliada del sistema de salud mediante el acto administrativo N° S-2018./JEFT-GASIS-91.2 del 31 de octubre de 2018 (fls. 13); que la accionante interpuso una acción de tutela que le correspondió al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Mediadas de Seguridad de esta ciudad la cual fue confirmada por el Superior, y que ordenó a la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, y a la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional- Área Tolima, realizar un nuevo estudio de la desafiliación de la accionante, que culminó con el acto administrativo 001818 JEFAT-1.10 del 9 de enero del presente año, que confirmó la decisión anterior e informó que si la cónyuge era inocente, era al ex esposo a quien le correspondía realizar el proceso administrativo para la afiliación para lo cual debería cancelar el PPCD actualizado de conformidad con el Acuerdo 053 de 1998 (fls. 14-15); que dicha actuación fue comunicada al señor Wilson Sánchez mediante Acto Nº S—2019-033548/JEFAT.29 de febrero del presente año (fls. 73-89);

De otro lado, se encuentra acreditado que la accionante es una persona de especial protección por padecer de una enfermedad denominada tumor maligno de la mama no especificado[8], por lo cual venía recibiendo tratamiento de Monoquimioterapia oral y medicamentos según consta en su historia clínica (fls. 16-18); que convocó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y al señor Wilson Sánchez a conciliación prejudicial, a través del Procurador 27 Judicial Administrativo, sin ánimo de la entidad y sin comparecencia del ex cónyuge

Ahora bien, del marco normativo expuesto en precedencia, se tiene que la accionante tenía derecho a permanecer afiliada al sistema de salud de la Policía Nacional porque como cónyuge inocente a Sanidad de la Policía Nacional le correspondía dar aplicación al principio de continuidad establecido en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que impide suspender los tratamientos médicos por cuestiones administrativas o económicas, y más en tratándose de personas de especial protección constitucional.

Teniendo en cuenta que el señor WILSON HUMBERTO SÁNCHEZ TERREROS fue declarado como cónyuge culpable, le corresponde asumir los gastos en salud de la accionante, para lo cual en desarrollo del parágrafo 2 del literal A del artículo 20 de la Ley 352 de 1997 que fue modificada por el artículo 10 de la Ley 447 de 1998, que a su vez fue desarrollado por el Acuerdo 053 de 1998, debe cumplir con los requisitos de inscripción o afiliación al sistema de salud de la Policía Nacional, solicitando por escrito en los términos del numeral 2 de artículo 1 de dicho acuerdo, la vinculación de la accionante como beneficiaria y autorizando el descuento por nómina del valor del Presupuesto Pércapita del Sector Defensa (PPCD) o cancelar dicho monto cuando la afiliación no se haya efectuado antes del 30 de enero de cada año, y demás trámites y actuaciones necesarios que se requieran para la afiliación de la accionante.

Ahora bien, como se dijo al analizar el principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la actora, la eficacia de los mecanismos judiciales con los que cuenta, y la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable si no se le garantizan los servicios de salud de forma inmediata, **se ordenará de manera transitoria la reactivación de la actora a ese sistema de salud a cargo de SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y la afiliación y pago de la cuotas PPCD a cargo del señor WILSON HUMBERTO SÁNCHEZ TERREROS.**

Por consiguiente, se ordenará a SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- ÁREA TOLIMA que de manera inmediata reactive a la accionante en el sistema de salud de la Policía Nacional y garantice todos los servicios médicos que requiere, y en especial el tratamiento oncológico por el diagnóstico denominado tumor maligno de mama. Asimismo se le ordenará al señor Wilson Humberto Sánchez trámite la afiliación, asumiendo los gastos en salud de la accionante de acuerdo con los requisitos contemplados en el Acuerdo 053 de 1998.

---

[8] T-387 de 2018:"*Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.*

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer[49]. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología"

Dichas órdenes se mantendrán siempre y cuando la accionante dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación de este fallo inicie las acciones judiciales pertinentes para lograr su afiliación como cónyuge inocente en el sistema de seguridad de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR de manera transitoria el derecho fundamental a la salud de la señora CLARA CECILIA PEÑA CASTRO, identificada con C.C. N° 65.726.175, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- ÁREA TOLIMA que de manera inmediata active a la señora CLARA CECILIA PEÑA CASTRO, identificada con C.C. N° 65.726.175 al sistema de salud de la Policía Nacional y garantice todos los servicios médicos que requiere, y en especial el tratamiento oncológico por el diagnóstico denominado tumor maligno de mama.

TERCERO.- ORDENAR al señor WILSON HUMBERTO SÁNCHEZ TERREROS identificado con cédula de ciudadanía Nº 93.363.802 tramite la afiliación de la señora CLARA CECILIA PEÑA CASTRO, identificada con C.C. N° 65.726.175, asumiendo los gastos respectivos y cumpliendo los requisitos contemplados en el Acuerdo 053 de 1998.

Dichas órdenes se mantendrán siempre y cuando la accionante dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación de este fallo inicie las acciones judiciales pertinentes para lograr su afiliación como cónyuge inocente en el sistema de seguridad social en salud de la Policía Nacional.

CUARTO.- Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

QUINTO. Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

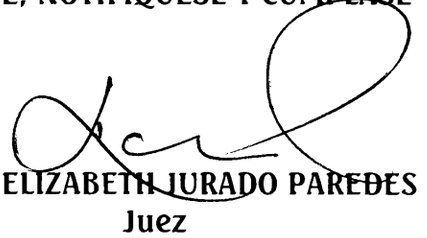

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez